

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**14522** *ORDEN de 11 de junio de 1992 por la que se modifica la de 28 de julio de 1982, de desarrollo del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.*

La Orden de 28 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, fijaba los plazos de presentación de solicitudes y de finalización de obras para acogerse a los beneficios establecidos en el citado Real Decreto.

Estos plazos han sido ampliados por Ordenes de 17 de mayo de 1983 y 18 de marzo de 1985.

El desarrollo previsto de las energías renovables y en concreto el de las pequeñas centrales hidroeléctricas hace necesario volver a ampliar los plazos fijados anteriormente.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.-Se modifica el apartado 2.º de la Orden de 28 de julio de 1982, modificada por la de 17 de mayo de 1983 y ésta a su vez por la de 18 de marzo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2.º De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, el plazo para que los titulares de pequeñas centrales puedan solicitar a la Dirección General de la Energía los beneficios establecidos por dicho Real Decreto finalizará el 31 de diciembre de 1993.

Será condición indispensable para solicitar los beneficios que las centrales dispongan de la correspondiente concesión, que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El plazo límite de la ejecución de las obras será el 31 de diciembre de 1994. En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá autorizar la prórroga de dicha fecha.

La Dirección General de la Energía podrá exigir que los grupos generadores de las centrales que soliciten acogerse a los beneficios del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril; se ajusten a unas características y potencias tipificadas.»

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora General de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14523** *ORDEN de 10 de junio de 1992 por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

La Directiva de la Comisión 92/10/CEE de 19 de febrero de 1992, modifica algunos anejos a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativos a los medios de protección contra la introducción en los estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales.

Considerando que, con arreglo a los actuales conocimientos científicos y técnicos, determinados organismos nocivos que afectan a la soja (*Glycine max L. Merrill*) no representan un grave riesgo fitosanitario para los estados miembros, dado que éstos no presentan peligro alguno de propagación, ya no es necesario mantener las disposiciones que establece la Directiva 77/93/CEE respecto a tales organismos.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, en el sentido que se especifica a continuación en los anejos que figuran en la Orden de 7 de septiembre de 1989 que modificaba la Orden anteriormente citada.

Se suprimen los epígrafes en los anejos que se citan:

### «ANEJO II

#### b) Bacterias

Epígrafe 7: "Pseudomona Glycinea". Semilla de soja.

c) Hongos [debiéndose corregir la b) que figura en la Orden de 7 de septiembre de 1989 por c)]

Epígrafe 6: "Diaporthe phaseolorum var caulivora y var sojac". Semilla de soja.

Epígrafe 14: "Phialophora gregata". Semilla de soja.

Epígrafe 19: "Phytophthora megasperma f sp. glycinea". Semilla de soja.

### ANEJO IV

#### Parte IV. Semillas

Epígrafe 67: Semillas de soja (*Glycine max. L. Merrill*) destinadas a la siembra.»

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios.

**14524** *ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIIIa del CIEM.*

El artículo 160 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985, fija las actividades de pesca especializadas que se autorizan.

El Reglamento 3531/85 de la Comisión de 12 de diciembre, establece determinadas medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca de los buques que enarbolan pabellón español en aguas de los demás estados miembros, excepto Portugal.

El Real Decreto 681/1980 de 28 de marzo sobre ordenación de la actividad pesquera nacional autoriza para adoptar las medidas oportunas en orden al cumplimiento de acuerdos internacionales, así como cualquier otra que aconsejen las circunstancias de cada momento.

Como quiera que sólo buques de las provincias de Asturias, Cantabria, Vizcaya y Guipúzcoa han venido dedicándose habitualmente a la pesquería en la modalidad de palangreros menores de 100 TRB en la zona VIIIa, y que, por otra parte, su cercanía del caladero es determinante para rentabilizar al máximo las licencias, resulta aconsejable que dicha distribución de licencias tengan en cuenta la proporción establecida, en colaboración con las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores y de las Cofradías de Pescadores integradas en las mismas.

Por otra parte, se hace preciso establecer un límite mínimo al tonelaje de las embarcaciones que aspiran a beneficiarse de estas licencias, dada la necesidad de conseguir un máximo aprovechamiento y, asimismo, al tratarse de licencias que pueden ser compartidas por dos o, como máximo, por tres buques, la optimización de su uso hace aconsejable el otorgamiento de cada licencia a más de un buque.

Dado que de los veinticinco buques que figuran en las licencias sólo diez pueden simultáneamente utilizarse, conviene que los buques que figuren en las licencias puedan faenar en el caladero nacional en el periodo en que no las utilicen por estar otro buque que figura en la licencia en el uso de la misma.

En su virtud, oído el sector pesquero de las provincias interesadas a propuesta de la Secretaria General de Pesca Marítima, y en uso de la competencia exclusiva establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución española dispongo: